



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 319-2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 18 MAR. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**¹, con RUC N° 20159473148, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00007884-2011-2 de fecha 12.10.2018, contra la Resolución Directoral N° 6260-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 03.10.2018, que declaró improcedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad estipulado en el numeral 5 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444², Ley de Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la LPAG, respecto a la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 2081-2014-PRODUCE/DGS, de fecha 21.07.2014, por la infracción al inciso 6³ del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) Expediente N° 4633-2011-PRODUCE/DIGSECOVI.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 La Resolución Directoral N° 2081-2014-PRODUCE/DGS⁴, de fecha 21.07.2014, se sancionó a la recurrente con multa de 1.38 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso de 13.81 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP, por los hechos ocurridos el 14.01.2011.
- 1.2 Mediante escrito con Registro N° 0007884-2011-1 de fecha 18.08.2014, la recurrente interpone su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2081-2014-PRODUCE/DGS, pronunciándose la administración mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 814-2014-PRODUCE/CONAS-UT⁵ de fecha 30.12.2014, declarando infundado su recurso de apelación, agotándose con ello la vía administrativa.

¹ Debidamente representada por su apoderada Cristina Patricia Mateo Medina, identificada con D.N.I N° 40416417, según poder inscrito en la Partida Registral N° 11412376 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

² Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25.01.2019 en el Diario Oficial El Peruano.

³ Relacionado al inciso 11 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; referido a: "Extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia."

⁴ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 6667-2014-PRODUCE/DGS, recibida con fecha 25.07.2014.

⁵ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 00161-2015-PRODUCE/CONAS-UT, recibida con fecha 02.02.2015

- 1.3 Mediante escrito con Registro N° 0086485-2018, de fecha 14.09.2018, la recurrente solicita la aplicación del Principio de la Retroactividad Benigna, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, concordante con lo dispuesto en el último párrafo de la Única Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, con relación a la Resolución Directoral N° 2081-2014-PRODUCE/DGS, de fecha 21.07.2014.
- 1.4 Según Resolución Directoral N° 6260-2018-PRODUCE/DS-PA⁶, de fecha 03.10.2018, se declara IMPROCEDENTE la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad, sobre la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 2081-2014-PRODUCE/DGS, de fecha 21.07.2014.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00007884-2011-2, de fecha 12.10.2018, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 6260-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 03.10.2018.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Manifiesta la recurrente que su pedido de aplicación de retroactividad no puede estar condicionado a la conclusión definitiva del procedimiento judicial contencioso administrativo, toda vez que, el recálculo de la sanción de multa solicitada no implica intromisión en las decisiones judiciales. Asimismo, sostiene que, de acuerdo a la única disposición complementaria transitoria del Decreto Supremo 017-2017-PRODUCE, el beneficio de la retroactividad benigna es aplicable cuando se encuentren en etapa de ejecución coactiva, lo que resulta ser el caso, conforme a la Resolución de Ejecución Coactiva que adjunta a su recurso impugnativo.
- 2.2 Asimismo, señala que con la publicación del Decreto Legislativo N° 1393, el cual incorpora el art. 78-A a la Ley General de Pesca, se establece que la presentación de las demandas (contencioso administrativas, amparo o revisión) no suspenden los procedimientos de ejecución coactivos iniciados por el Ministerio de la Producción, por lo cual se mantendrá la ejecución de la sanción vigente y consecuentemente la obligación de recálculo, para una adecuada y válida cobranza, en aplicación del Principio de Retroactividad Benigna. En ese sentido, solicita la nulidad de la Resolución Impugnada la cual contraviene los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, motivación e irretroactividad.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Determinar si procede emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna presentada por la recurrente respecto a la Resolución Directoral N° 6260-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 03.10.2018.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su

⁶ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 12186-2018-PRODUCE/DS-PA, recibida con fecha 05.10.2018

aprovechamiento. Asimismo, el artículo 67° de la Carta Magna estipula que el Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales. Finalmente, el artículo 68°, establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

- 4.1.2 El artículo 1 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que: *“La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad”*.
- 4.1.3 Asimismo, el artículo 2 de la LGP estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 4.1.4 El inciso 6 del artículo 134° del RLGP, tipificó como infracción *“(…) exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores (…)”*. (Texto vigente al momento de ocurridos los hechos).
- 4.1.5 El Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, en adelante RISPAC, para la infracción prevista en la determinación quinta del Código 6, determinaba como sanción lo siguiente:

Sub código 6.5	Multa Decomiso	<i>(cantidad de recurso en exceso en t. x factor del recurso) en UIT</i>
----------------	-----------------------	--

- 4.1.6 Actualmente, la conducta infractora se encuentra descrita en el numeral 11 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuya sanción se encuentra recogida en el código 11 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA⁷, la misma que prevé la sanción de multa y decomiso.
- 4.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda. Para el caso de las sanciones de multa que se encuentran en ejecución coactiva se aplica lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 246° (actualmente artículo 248°), del TUO de la LPAG.

⁷ Aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE

4.1.8 Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante el TUO de la LPAG⁸, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 Respecto a los puntos 2.1 y 2.2. de la presente Resolución, cabe señalar:

a) Que, conforme al literal d) del artículo 26° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, se estableció que: "El Comité de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, a nivel nacional, como segunda y última instancia administrativa conoce los procedimientos sancionadores iniciados en la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia – DIGSECOVI (...)"⁹

b) Con relación al Principio de Irretroactividad, el segundo párrafo del numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

c) En cuanto al Principio de Irretroactividad, el jurista Juan Carlos Morón Urbina¹⁰, señala:

"(...) Este principio hasta el momento del procedimiento administrativo sancionador puede resultar favorable, en tres momentos:

- i. Hasta antes que el caso sea resuelto por la administración en última instancia.*
- ii. Hasta antes que el proceso contencioso resuelva el tema de manera definitiva.*
- iii. En cualquier momento anterior a la ejecución de la sanción."*

d) En este sentido, añade Morón Urbina que "Nuestro ordenamiento opta por esta última posición, de tal suerte que una modificación normativa más favorable puede ser aplicable a casos anteriores, salvo que, la sanción ya se haya ejecutado íntegramente (...)"

⁸ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁹ Actualmente, el artículo 30° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas -REFSAPA, aprobado mediante Decreto Supremo 017-2017-PRODUCE, señala: "El Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora."

¹⁰ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 12° Edición actualizada. Gaceta Jurídica. Lima 2017, p.426.

- e) De la revisión de servicio en línea de Deudas en Ejecución Coactiva que se encuentra en el Portal Web del Ministerio de la Producción¹¹ y de la revisión del expediente administrativo, se verifica que la multa impuesta por la Resolución Directoral N° 2081-2014-PRODUCE/DGS se encuentra suspendida en su etapa de ejecución coactiva, por encontrarse, la citada resolución directoral, impugnada por medio del Proceso Contencioso Administrativo (Exp. 03940-2015-0-1801-JR-CA-13). Por tal motivo, la Dirección de Sanciones – PA resolvió declarar improcedente la solicitud de aplicación de Retroactividad Benigna, solicitada por la recurrente, al considerar que incurriría en un avocamiento indebido al encontrarse judicializadas las decisiones contenidas en la Resolución Directoral N° 2081-2014-PRODUCE/DGS y la Resolución de Consejo de Apelación de Sanciones N° 814-2014-PRODUCE/CONAS-UT.
- f) En virtud de ello, la Dirección de Sanciones – PA mediante la Resolución Directoral N° 6260-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 03.10.2018 declaró improcedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad presentada por la recurrente, al advertirse que tanto la Resolución Directoral N° 2081-2014-PRODUCE/DGS de fecha 21.07.2014 y la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 814-2014-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 30.12.2014 se encontraban judicializadas, en tal sentido, el pronunciamiento de primera instancia se realizó conforme a la normativa vigente a la fecha.
- g) No obstante, con fecha **06.09.2018**¹² se publicó en el diario oficial El Peruano, el **Decreto Legislativo N° 1393**, el mismo que a través de su Segunda Disposición Complementaria Modificatoria, incorporó el artículo 78-A a la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, el cual señala en su numeral 1: “(...) La sola presentación de una demanda contencioso-administrativa, de amparo u otra, **no interrumpe ni suspende el procedimiento de ejecución coactiva de las resoluciones de primera o segunda instancia administrativa referidas a la imposición de sanciones administrativas pecuniarias** emitidas por el Ministerio de la Producción en materia de pesca. (...)”.
- h) Cabe mencionar que la única Disposición Complementaria Transitoria del citado Decreto Legislativo, precisa que las disposiciones previstas en el artículo 78-A, **son aplicables a todos los procesos judiciales que se encuentren en trámite en los que se haya impugnado la resolución que impuso la sanción de multa del Ministerio de la Producción, y a los procesos de revisión judicial.**
- i) Por tanto, se aprecia que desde su entrada en vigencia, el artículo 78-A de la Ley General de Pesca, norma con rango de ley, ordena el inicio o reinicio de los procedimientos de ejecución coactiva de los títulos ejecutivos con sanciones de multa así se encuentren impugnados en la vía jurisdiccional.
- j) En ese sentido, mediante el Informe N° 398-2018-PRODUCE/DGPARPA-DPO, la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura concluye que en aplicación de lo previsto en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde aplicar la retroactividad benigna respecto de las sanciones que se encuentren en ejecución, asimismo, en aplicación de lo establecido en el artículo 78-A

¹¹ <https://www.produce.gob.pe/index.php/shortcode/servicios-pesca/deudas-en-ejecucion-coactiva>.

¹² Vigente a los **treinta (30) días calendario** desde su publicación conforme a su Primera Disposición Complementaria Final.

de la Ley General de Pesca, la sola interposición de una demanda contencioso administrativa, de amparo y otra, no interrumpe ni suspende el procedimiento de ejecución coactiva por lo que se encontrarán en estado de ejecución a menos que se obtenga una medida cautelar conforme a dichos artículos.

- k) Asimismo, mediante el Informe N° 118-2019-PRODUCE/OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye que se encontrarán en ejecución las resoluciones de primera o segunda instancia administrativa referidas a la imposición de sanciones pecuniarias emitidas por el Ministerio de la Producción, si el demandante no obtuvo una medida cautelar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78-A de la Ley General de Pesca, en ese sentido la Administración está facultada para pronunciarse sobre las solicitudes referidas a la aplicación de disposiciones sancionadoras posteriores, respecto a sanciones que se encuentran incluso en ejecución, supuestos en los que no se presta un indebido avocamiento.
- l) En consecuencia, a partir de la vigencia de dicha norma, este Consejo es competente para pronunciarse respecto de los Recursos de Apelación relacionados a las solicitudes de retroactividad benigna, aun cuando los actos administrativos que contengan la sanción se encuentren judicializados y no exista medida cautelar que suspenda su ejecución; lo cual no resulta un indebido avocamiento, conforme señala la Oficina General de Asesoría Jurídica mediante el Informe N° 118-2019-PRODUCE/OGAJ de fecha 01.02.2019
- m) Por otra parte, cabe mencionar que la Resolución impugnada, que declaró improcedente la solicitud de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad fue emitida mientras existía un proceso judicial que no se encontraba concluido, y antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1393 publicada el 06.09.2018. en tal sentido, el pronunciamiento de primera instancia se realizó conforme a la normativa correspondiente.
- n) Sin embargo, de lo expuesto en los párrafos precedentes, se concluye que a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1393, la Administración en primera o segunda instancia está facultado para pronunciarse sobre las solicitudes referidas a la aplicación de disposiciones sancionadoras posteriores, respecto a sanciones que se encuentran en ejecución, o incluso se esté discutiendo en sede judicial, la validez del acto administrativo, supuestos en los que no se presta un indebido avocamiento.
- o) En ese sentido, a continuación se procederá a revisar si corresponde la aplicación de la Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad, considerando todos los factores aplicables, según las circunstancias del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

V. DE LA (NO) APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

- 5.1 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE¹³, se aprobó el REFSAPA. Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

¹³ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 10.11.2017

- 5.2 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto supremo, dispone que: “Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.” (El subrayado es nuestro)
- 5.3 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: “Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.” (El subrayado es nuestro)
- 5.4 Mediante Resolución Directoral N° 2081-2014-PRODUCE/DGS de fecha 21.07.2014, la Dirección de Sanciones – PA, resolvió sancionar a la recurrente con una multa ascendente a 1.38 UIT y el decomiso de 13.81 t., por incurrir en la infracción prevista en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP, considerando para tal efecto el sub código 6.5 del código 6 del Cuadro de Sanciones del RISPAC.
- 5.5 El inciso 11 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: “Extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia.”
- 5.6 El código 11 del Cuadro de Sanciones del REFSAPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente lo siguiente: Multa y Decomiso del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico.
- 5.7 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSAPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:
- $$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$
- 5.8 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.
- 5.9 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del Reglamento antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 5.10 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹⁴, se aprobaron los componentes de la variable “B” de fórmula para el cálculo de la sanción de multa

¹⁴ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 04.12.2017

establecida en el REFSAPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".

- 5.11 Mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE de fecha 03.12.1997, se declaró a la anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 44° del REFSAPA, en el presente procedimiento sancionador se debe considerar la aplicación del incremento del 80% como factor agravante.
- 5.12 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva, el Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual - CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se advierte que la recurrente cuenta con antecedentes de haber sido sancionada¹⁵ en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (Del 14.01.2010 al 14.01.2011)¹⁶, por lo que no corresponde aplicar el atenuante contemplado en el inciso 3) del artículo 43° de la norma antes señalada.
- 5.13 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa que corresponde pagar a la recurrente asciende a 1.9224 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.29 * 0.20 * 13.81)}{0.75} \times (1 + 80\%) = 1.9224 \text{ UIT}$$

- 5.14 Asimismo, respecto a la sanción de decomiso, se precisa que la misma se realizó en razón al porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico, dándose por cumplida la sanción de decomiso según el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 2081-2014-PRODUCE/DGS, de fecha 21.07.2014; cabe señalar, que el código 11 del Cuadro de Sanciones del REFSAPA, también establece el decomiso del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico.
- 5.15 Siendo así, al efectuar la comparación de la sanción del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC versus la sanción según el Cuadro de Sanciones del REFSAPA, este Consejo ha determinado que no corresponde aplicar el Principio de Retroactividad Benigna respecto a la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 2081-2014-PRODUCE/DGS, de fecha 21.07.2014, por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP, debiéndose mantener la sanción de multa ascendente a 1.38 UIT y el decomiso¹⁷ de 13.81 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, que fuera inicialmente impuesta, por ser más beneficiosa para la recurrente.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el

¹⁵ Se considera aquellas sanciones que tienen la calidad de firmes o consentidas a fin de no vulnerar el principio del debido procedimiento que recoge el TUO de la LPAG.

¹⁶ Del referido reporte se advierte que la recurrente, fue sancionada a través de la Resolución Directoral N° 3724-2010-PRODUCE/DIGSECOVI, notificada el 03.11.2010.

¹⁷ El cual se tuvo por cumplida conforme al artículo 2° de la Resolución Directoral N° 2081-2014-PRODUCE/DGS.

administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSAPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 6260-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 03.10.2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad como excepción al Principio de Irretroactividad, presentada por la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, mediante el escrito con Registro N° 0086485-2018 de fecha 14.09.2018, respecto de la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 2081-2014-PRODUCE/DGS de fecha 21.07.2014, confirmada por la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 814-2014-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 30.12.2014.

Artículo 3°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones - PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la administrada conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones